

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 13 de diciembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 237 Rechazar Rad. 76001400302420220078800
Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 207 del 14-DICIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a296ec5b214613594fd043941f2f4cb93277753bbef17881e011d9143a43a**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 13 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 236 Control legalidad Rad. 76001400302420220082700
Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ, como acreedores Banco Caja Social y otros, remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, para resolver sobre las objeciones interpuestas.

CONSIDERACIONES

Para considerar sobre las llamadas objeciones informadas por el Conciliador, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo dispone los arts. 531 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrados en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalar los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 542 CGP.

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP, más concretamente en las disposiciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

a) La solicitud de negociación de deudas, no indica de manera **precisa** las causales que la llevaron a la situación de cesación de pagos, solo se limita a informar que por el endeudamiento no pudo pagar las obligaciones, sin establecer con precisión, las circunstancias claras de la cesación de pagos, que generaba los ingresos, como venía respondiendo con sus obligaciones, etc, ser más concreto, en tal sentido.

b) No efectúa una propuesta **completa, coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma.

c) El solicitante no presenta una relación completa y actualizada de los créditos, cumpliendo con los requisitos que exige el numeral 3 del art. 539 del CGP:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”

Es así que conoce los motivos del cobro del impuesto predial, el documento que lo contiene, los periodos adeudados, pero no lo informa. Igual suerte corre con la garantía real, del cual cuál tiene conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí, donde puede establecer clase de título, fecha de inicio y vencimiento de intereses, tasa cobra.

d) La información relaciona de los bienes del deudor, no se ajusta los requisitos de ley, toda vez que no precisa, como se desprende del certificado de tradición, su identificación, gravámenes, afectaciones, embargos, patrimonio de familia y estado actual del proceso seguido en curso.

e) En la solicitud se alude que trabaja como independiente sin aportar declaración de sus ingresos juramentada.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar conforme, al “Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” “Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”, además, tiene la facultad de solicitar las explicaciones del caso cuando exista duda sobre los créditos puestos a su disposición dentro de la solicitud de deudas y exigir los documentos que sean necesarios.

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se da de acuerdo a las consideraciones que se han hecho.

El espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus

obligaciones crediticias y con el cumplimiento y los efectos que implica una afirmación falsa de omisiones, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago, parágrafo primero del art. 539 del CGP: “

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliadora antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar los documentos aportados, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello, art. 539 del CGP, y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se cumple con los requisitos de ley, conforme al art. 539 del CGP., deviene dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es del 23 de agosto de 2022, inclusive, para que el conciliador cumpla con los requisitos que le impone el cargo, como lo consagra el art. 537 del CGP y art. 542 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas del 23 de agosto de 2022, inclusive, por los motivos antes expuestos.
- 2. **En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, las diligencias, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.**
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 207 del 14-DICIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e4fa640ff57cc88984a54c84c4d654752184ae1a7e0a561140cb7b0512496**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, diciembre 13 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1813 Mandamiento Radicación: 76001400302420220083100
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Lina Fernanda López Quintero** pagar a favor del **Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.086.510 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **80000013738**, del cual se aporta copia electrónica como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 12 de 2022** hasta el pago total de la obligación

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea la demandada **Lina Fernanda López Quintero**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 29.509.448** (num. 10, art. 593 del C.G.P). en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$7.600.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Angélica Mazo Castaño** con T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte

actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 207 de hoy diciembre 14 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4dee344c7eba7e0435b826f7a7b57153ab36f2e1d36f808174606bac36371947**
Documento generado en 12/12/2022 09:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, diciembre 13 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1814 Mandamiento Radicación: 76001400302420220083500
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Nurd Fernanda Rosero Jiménez** pagar a favor del **Banco Castor Inmobiliaria S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$3.700.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de la cual se aporta copia electrónica como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde abril 2 de 2022** hasta el pago total de la obligación

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea la demandada **Nurd Fernanda Rosero Jiménez**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 29.119.849** (num. 10, art. 593 del C.G.P). en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$6.750.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **Isabella Ibarra Ibañez** con T.P. No. 321.822 del C.S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 207 de hoy diciembre 14 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1974e9a2e677983fc675607b25130ad9c9929fc7b4f1e88f6e72825494fcd2**
Documento generado en 12/12/2022 09:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>